

a partir de la fecha indicada. III. Que dicha petición está amparada en lo dispuesto en el Artículo 143 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia y el Artículo 13 del Reglamento Interno y de Funcionamiento del CONNA; asimismo, en observancia del artículo 3 numeral 3 y el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Administrativos, es pertinente que dicho pleno tenga por recibida y aceptada la renuncia presentada a través de medios electrónicos a este Consejo. **POR TANTO**, en uso de sus facultades, **ACUERDA: I. Dar por recibida y aceptada** la renuncia interpuesta por la licenciada Celia Yaneth Medrano, como Miembro Suplente representante de Sociedad Civil ante el Consejo Directivo del CONNA. **COMUNÍQUESE**. Asimismo, el Consejo Directivo emitió por unanimidad con nueve votos, el **ACUERDO No. 2.-** El Consejo Directivo del Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia, de conformidad a los artículos 138 y 140 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia en adelante LEPINA, **CONSIDERANDO: I.** Que en fecha 21 de noviembre de 2019, el licenciado José Francisco Lira Alvarado fue juramentado como Miembro Suplente del Consejo Directivo del Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia, en representación de los diversos actores de la sociedad civil, para el período comprendido entre el 19 de diciembre del mismo año y el 18 de junio del año 2022. II. Que mediante nota de fecha 8 de julio de 2021, el referido profesional presentó su renuncia escrita e irrevocable como Miembro Suplente de Sociedad Civil, ante el Consejo Directivo del CONNA a partir de la fecha indicada. III. Que dicha petición está amparada en lo dispuesto en el Artículo 143 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia y el Artículo 13 del Reglamento Interno y de Funcionamiento del CONNA; asimismo, en observancia del artículo 3 numeral 3 y el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Administrativos, es pertinente que dicho pleno tenga por recibida y aceptada la renuncia presentada a través de medios electrónicos a este Consejo. **POR TANTO**, en uso de sus facultades, **ACUERDA: I. Dar por recibida y aceptada** la renuncia interpuesta por el licenciado **José Francisco Lira Alvarado**, como Miembro Suplente representante de Sociedad Civil ante el Consejo Directivo del CONNA. **COMUNÍQUESE**. Posteriormente, en aras de propiciar la participación activa de los representantes de sociedad civil, el Consejo Directivo emitió por mayoría con ocho votos, el **ACUERDO No. 3.-** El Consejo Directivo del Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia, de conformidad a los artículos 138 y 140 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia en adelante LEPINA, **CONSIDERANDO: I.** Que en fecha 9 de julio de 2020, el Consejo Directivo del CONNA dio por recibida y aceptada la renuncia interpuesta por la licenciada Laura Cristina del Valle, como Miembro Suplente de dicho Consejo; y esta fecha, el mismo pleno ha dado por recibidas y aceptadas las renunciaciones interpuestas por la licenciada Celia Yaneth Medrano y el licenciado José Francisco Lira Alvarado, ambos representantes suplentes de sociedad civil. II. Que tales renunciaciones se encuentran amparadas en lo dispuesto en el artículo 143 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia y el artículo 13 del Reglamento Interno y de Funcionamiento del CONNA. III. Que por mandato del artículo 138 de la LEPINA, el Consejo Directivo como órgano supremo del CONNA, está integrado por la máxima autoridad del Ministerio de Seguridad Pública y Justicia, Hacienda, Educación, Trabajo y Previsión Social, Salud Pública y Asistencia Social, la Procuraduría General de la República, la Corporación de Municipalidades de la República y cuatro representantes de la sociedad civil organizada elegidos por la Red de Atención Compartida, dos de los cuales deberán pertenecer a organizaciones no gubernamentales de Derechos Humanos. IV. Que, asimismo el artículo 139 de la LEPINA, establece que dicha Red de Atención Compartida, elegirá también a los respectivos suplentes de los miembros del CONNA, que representan a la sociedad; los miembros suplentes sustituirán a los propietarios en caso de ausencia justificada y los reemplazarán definitivamente en caso de incumplimiento de sus funciones. V. Que, a la fecha han renunciado tres de los cuatro miembros suplentes elegidos por la Red de Atención Compartida, por lo cual, es necesario que este pleno delegue a la Gerencia Jurídica y Procesos Legales del CONNA, que a la mayor brevedad realice los análisis legales pertinentes para activar a dicha Red y adoptar las acciones que sean necesarias para garantizar la participación de la sociedad civil dentro del Consejo Directivo del CONNA. **POR TANTO**, en uso de sus facultades, **ACUERDA: I. Delegar** a la Directora Ejecutiva

del CONNA para que a través de la Gerencia Jurídica y Procesos Legales de esta institución, se proceda al análisis de la normativa y los procedimientos respectivos a efecto de proponer las acciones que correspondan para la elección y nombramiento de representantes suplentes de sociedad civil, todo ello, con el objeto de garantizar la participación activa de la sociedad civil en dicho pleno. **NOTIFÍQUESE. PUNTO CINCO:** Autorización de revalidación de funcionamiento de la Asociación Teletón Pro Rehabilitación. Presentó la licenciada Carolina Castro, Jefa de Registro; quien indicó que esta asociación es de naturaleza privada y fue constituida por Decreto Ejecutivo número 7, de fecha 14 de enero de 1987, emitido por el Ministerio de Gobernación y publicado en Diario Oficial número 9, Tomo 294 de fecha 15 de enero de 1987, inscrita en el Registro de Asociaciones y Fundaciones sin Fines de Lucro al número 18 del Libro 9 de Fundaciones Nacionales, de fecha uno de febrero de dos mil dos. Su misión es procurar la rehabilitación integral de las personas con discapacidades físicas para su incorporación plena a la sociedad. Su visión, es ser una institución eficiente, líder de la rehabilitación integral en Centroamérica, brindando los mejores servicios, a través de nuestra red de centros y coordinando con otras entidades, programas y proyectos de rehabilitación. La Asociación Teletón Pro- Rehabilitación, ejecuta acciones se orientan a la rehabilitación y habilitación del desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes con discapacidades físicas bajo un enfoque biopsicosocial, así como su inclusión a la vida social, familiar, educativa y laboral. Su población atendida es de 474 niñas, 759 niños, 71 adolescentes mujeres y 96 adolescentes hombres. Su cobertura territorial es de 3 centros ubicados en Sonsonate, San Vicente y San Salvador. Su inversión en niñez y adolescencia es de //////////////// dólares de los Estados Unidos de América. Habiendo efectuado las verificaciones pertinentes, se considera procedente sugerir la autorización de funcionamiento como entidad de atención de la niñez y de la adolescencia. Posteriormente, el Consejo Directivo emitió por unanimidad con nueve votos, el **ACUERDO No. 4.-** El Consejo Directivo del Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia, de conformidad con los artículos 118 inciso 2º, 135 numeral 5, 138, 140 y 172 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia (LEPINA), **CONSIDERANDO:** I. Que la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, en sus artículos 135 numeral 5 y 172 se establece la facultad de este Consejo para otorgar la autorización administrativa de funcionamiento y registrar a todas aquellas instituciones u organizaciones, de naturaleza privada, pública o mixta que desarrollan programas a favor de derechos de niñez y adolescencia y de acreditar los mismos. Dichas instituciones están en la obligación de solicitar la autorización al CONNA para desarrollar trabajo con niñez y adolescencia. II. En fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, se presentó solicitud suscrita por el señor **Edwin Arturo Rivas Tosta**, en su calidad de Representante Legal de la **ASOCIACIÓN TELETÓN PRO- REHABILITACIÓN**, presentó solicitud y la documentación requerida en el artículo 20 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Registro Público de Entidades de Atención de la Niñez y de la Adolescencia para la autorización como entidad de atención y su inscripción en el Registro Público de Entidades de Atención de la Niñez y de la Adolescencia; por resolución emitida a las nueve horas con veintiún minutos, del día veintiuno de junio de dos mil veintiuno, se tuvo por admitida la solicitud, recibida la documentación presentada por la peticionaria y se remitió a evaluación técnica. III. En fecha ocho de julio de dos mil veintiuno, se emitió dictamen recomendable de otorgamiento de la autorización administrativa de funcionamiento como entidad de atención de la niñez y la adolescencia, y el registro correspondiente de la **ASOCIACIÓN TELETÓN PRO-REHABILITACIÓN**. En dicho dictamen, se concluyó que la Asociación cumplió con todos los requisitos establecidos para ser autorizada como una entidad de atención, sus acciones se orientan a la rehabilitación y habilitación del desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes con discapacidades físicas bajo un enfoque biopsicosocial, así como su inclusión a la vida social, familiar, educativa y laboral. Su cobertura territorial es en los municipios de Sonsonate, San Vicente y Antigua Cuscatlán. En observancia a los derechos consagrados en la Constitución de la República, la Convención sobre los Derechos del Niño, así como en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia. IV. Habiéndose evaluado a la **ASOCIACIÓN TELETÓN PRO-**

REHABILITACIÓN, en su parte legal y técnica, por el equipo técnico de la Subdirección de Registro, Supervisión e Investigación, se ha determinado que es una Asociación de naturaleza privada, con personalidad jurídica propia debidamente inscrita en el Registro de Asociaciones y Fundaciones sin Fines de Lucro, al número: 18 del Libro número: 9 de Fundaciones Nacionales, el uno de febrero de dos mil dos, que desarrolla acciones se orientan a la rehabilitación y habilitación del desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes con discapacidades físicas bajo un enfoque biopsicosocial, así como su inclusión a la vida social, familiar, educativa y laboral. Su cobertura territorial es en las ciudades de Sonsonate, San Vicente y Merliot (Antiguo Cuscatlán), por lo cual está constituida bajo el ordenamiento jurídico salvadoreño, conforme lo establecido en el artículo 171 de la LEPINA; los fines, objetivos y actuaciones de la Asociación, encaminados a la atención de la niñez y la adolescencia con discapacidad física, se enmarcan dentro de las funciones que enuncia el artículo 169 de la LEPINA, siendo conformes con la Constitución de la República de El Salvador, Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos vigentes en El Salvador y dicha Ley; por lo que, con dichas acciones se contribuye con el Estado y la familia en la garantía de los derechos de la niñez y la adolescencia en el país, en cumplimiento del Principio de Corresponsabilidad establecido en la LEPINA. Asimismo, habiéndose verificado el cumplimiento de los requisitos formales, es procedente su autorización y registro. **POR TANTO**, en uso de sus facultades, **ACUERDA**: I. Autorizar el funcionamiento de la **ASOCIACIÓN TELETÓN PRO-REHABILITACIÓN**, como una entidad de atención de la niñez y la adolescencia. II. Inscribir dicha Asociación en el Registro Público de Entidades de Atención de la Niñez y la Adolescencia; y a efecto que se proceda a elaborar el asiento de inscripción respectivo, remítase certificación del presente acuerdo y el expediente correspondiente. Esta autorización tendrá vigencia por el periodo de cinco años, contados a partir de la fecha de inscripción. III. Hacer saber a la entidad autorizada sobre la obligación de apegar sus actuaciones a lo dispuesto en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia; en particular, la obligación de acreditar sus programas, de conformidad a los artículos 118 y 172 de dicha Ley, 72 del Reglamento de Programas de Atención de la Niñez y de la Adolescencia; la obligación de informar a este Consejo sobre cualquier modificación a la información relacionada con la entidad. IV. Remitir al Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la niñez y la Adolescencia (ISNA), certificación relacionada al presente acuerdo, en cumplimiento del artículo 30 del Reglamento Especial de Coordinación y Supervisión de la Red de Atención Compartida; para que en el ejercicio de su facultad de supervisión de las entidades de atención y de sus programas, contemplada en el artículo 178 y 180 literal b) de la LEPINA y el Reglamento Especial de Coordinación y Supervisión de la Red de Atención Compartida, verifique la vigencia de las condiciones técnicas de calidad y requisitos a partir de los cuales se autorizó su funcionamiento. **NOTIFÍQUESE**. Seguidamente, la licenciada Castro presentó la denegatoria de autorización de funcionamiento como entidad de atención de la niñez y la adolescencia de la Asociación Centro de Reorientación familiar y comunitaria "CREFAC", quien es de naturaleza privada, constituida mediante Acuerdo Ejecutivo número: 309, de fecha 04 de julio de 1986, Publicado en el Diario Oficial número 196, Tomo: 293, el 21 de octubre del mismo año. Su finalidad es: el Desarrollo Humano, en los sectores más necesitados de la población salvadoreña, procurando que alcancen mejores niveles de vida y contribuyan a la búsqueda de soluciones a los diferentes problemas que afecten a las comunidades; así como, fomentar y Cooperar con la Pequeña y Microempresa de El Salvador, a través de capacitaciones, transferencia tecnológica y apoyo financiero. Esta asociación presentó su solicitud de autorización de funcionamiento en fecha 19 de septiembre del año 2017; en fecha 22 del mismo mes y año, se dio por admitida y se requirió presentar la Solvencia de la Policía Nacional Civil y Constancia de Antecedentes Penales del Representante Legal. En fecha 13 de diciembre de 2017, se realizó la visita técnica de revisión de cumplimiento de requisitos, de conformidad al art. 20 del Reglamento de Registro Público de Entidades. Se entrevistó al Apoderado General Administrativo, Lic. Rudy Mauricio Joya Rivera y se le efectuaron distintas prevenciones, no obstante, de acuerdo con lo establecido en los literales a), b), c), e), g) e i), del mismo artículo, la Asociación no cumplió con los requisitos

establecidos en cada uno de ellos. En el transcurso del año 2018 al 2021, se le otorgaron 4 prevenciones, las cuales no fueron subsanadas en debida forma o estas fueron evacuadas parcialmente, lo que permitió dilatar aún más su trámite; en cada una de ellas, se le advirtió sobre su denegatoria en caso de no cumplir con el plazo establecido. Asimismo, en múltiples ocasiones se intentó brindar asistencia técnica, las cuales no fueron atendidas por el solicitante; por lo que, su última prevención fue el 19 de enero del presente año, en la cual se le otorgó un plazo de 20 días hábiles, para que presentase su Plan Estratégico; plazo que venció en fecha 20 de marzo de 2021. En virtud de lo anterior, es conveniente sugerir que se deniegue la autorización de funcionamiento como Entidad de Atención de la niñez y la adolescencia solicitada, de conformidad al Art. 21 y 31 del Reglamento. Seguidamente, el Consejo Directivo emitió por unanimidad con nueve votos, el **ACUERDO No. 5.-** El Consejo Directivo del Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia, de conformidad con los artículos 118 inciso 2º, 135 numeral 5, 138, 140 y 172 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia (LEPINA), **CONSIDERANDO:** I. Que, en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, en sus artículos 135 numeral 5 y 172, se establece la facultad de este Consejo para otorgar la autorización administrativa de funcionamiento y registrar a todas aquellas instituciones u organizaciones de naturaleza privada, pública o mixta que desarrollan programas a favor de derechos de niñez y adolescencia y de acreditar los mismos. Dichas instituciones están en la obligación de solicitar la autorización al CONNA para desarrollar trabajo con niñez y adolescencia. II. Que en fecha siete de septiembre de dos mil diecisiete, el señor Rudy Mauricio Joya Rivera, en su calidad de Apoderado General Administrativo y Representante de la "ASOCIACIÓN CENTRO DE REORIENTACIÓN FAMILIAR Y COMUNITARIA", que puede abreviarse "CREFAC" solicitó se autorice su funcionamiento como entidad de atención y se inscriba en el Registro Público de Entidades de Atención de la Niñez y la Adolescencia. Por resolución emitida a las trece horas con treinta y cinco minutos del día veintidós de septiembre de dos mil diecisiete, se tuvo por admitida la solicitud y se remitió a evaluación técnica. III. En fecha veintidós de octubre de dos mil dieciocho se emitió dictamen en el cual se observó que la Asociación no había cumplido con los requisitos establecidos en los literales a), b), c), e), g) e i) del artículo 20 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Registro Público de Entidades de Atención de la Niñez y la Adolescencia; por lo cual se emitió resolución de fecha veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho mediante la cual se le concedió a la Asociación un plazo de noventa días hábiles para que cumplieren con los requisitos faltantes. IV. En fecha veinticinco de marzo de dos mil veinte se emitió dictamen complementario en el cual se determinó que la Asociación había cumplido de forma parcial con la prevención efectuada; por lo que por auto de las quince horas del día veintidós de junio de dos mil veinte se previno a la Asociación por segunda vez para que presentase en el plazo de treinta días hábiles el documento certificado por el Registro de Asociaciones y Fundaciones Sin Fines de Lucro donde de fe de la inscripción de dicha Asociación en dicho registro, Solvencia de la Policía Nacional Civil, Constancia de Antecedentes Penales, copias de DUI y NIT de la nueva representante legal, señora Rosa Alma Cruz Marinero y Plan Estratégico Institucional; y por resolución de fecha veintidós de junio de dos mil veinte, se previno a la misma por segunda vez para que presentase en el plazo de treinta días hábiles los documentos anteriores. V. En fecha siete de octubre del dos mil veinte se tuvo por evacuada parcialmente la prevención realizada a CREFAC y se previno por tercera vez a la entidad para que en el plazo de treinta días hábiles presentase la Constancia de Antecedentes Penales del nuevo representante legal de la Asociación y el Plan Estratégico Institucional. VI. Por resolución de las nueve horas del día diecinueve de enero de dos mil veintiuno, nuevamente se tuvo por cumplida parcialmente la prevención efectuada a la Asociación CREFAC se previno por cuarta vez a la Asociación para que en el plazo de veinte días hábiles, presentase el Plan Estratégico Institucional, debido a que del análisis realizado al documento presentado por la entidad se observó que del mismo no era posible identificar el pensamiento estratégico de la Asociación ni era posible evaluar su coherencia con la Doctrina de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, de conformidad con lo establecido en el

inciso cuarto del artículo 21 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Registro Público de Entidades de Atención de la Niñez y la Adolescencia. Dicha resolución fue notificada en fecha uno de febrero del año, por lo cual el plazo venció el día veinte de marzo de dos mil veintiuno; y habiendo transcurrido el plazo sin que la Asociación cumpliera con la prevención.

VII. En fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno se procedió a emitir Dictamen no recomendable en el cual se concluye que la **ASOCIACIÓN CENTRO DE REORIENTACIÓN FAMILIAR Y COMUNITARIA**, no presentó la documentación requerida en la prevención antes relacionada y por lo tanto no ha cumplido con los requisitos formales establecidos en el literal g) del 20 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Registro Público de Entidades de Atención de la Niñez y la Adolescencia; por lo que de conformidad al inciso quinto del artículo 21 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Registro Público de Entidades de Atención de la Niñez y la Adolescencia y el inciso segundo del artículo 31 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Red de Atención Compartida, procede la denegatoria del registro y la autorización de funcionamiento de la asociación solicitante, por no haber cumplido con los requisitos establecidos en reglamento antes mencionado. **POR TANTO**, En uso de sus facultades legales, **ACUERDA**: I. **Denegar** la autorización de funcionamiento de la **"ASOCIACIÓN CENTRO DE REORIENTACIÓN FAMILIAR Y COMUNITARIA"**, como una Entidad de Atención de la Niñez y la Adolescencia, por no haber cumplido con los requisitos establecido en el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Registro Público de Entidades de Atención de la Niñez y la Adolescencia. II. Hacer saber a la entidad solicitante, a través de su representante legal señor Rudy Mauricio Joya Rivera que si en el futuro desea continuar con el trabajo en favor de derechos de niñez y adolescencia puede iniciar nuevamente el trámite de autorización de funcionamiento ante este Consejo, cumpliendo con los requisitos legales. III. Comuníquese a la entidad solicitante, a través de su representante legal señor Rudy Mauricio Joya Rivera su derecho a recurrir la presente resolución, de conformidad a lo establecido en los artículos 104 y 132 de la Ley de Procedimientos Administrativos; de estimarlo conveniente, la entidad deberá presentar su escrito ante este Consejo, en el plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación. IV. Instruir al departamento e Investigación de Infracciones de la Subdirección de Registro Supervisión e Investigación que le dé seguimiento al presente acuerdo. **NOTIFÍQUESE**. Posteriormente, la licenciada Castro presentó la acreditación de programas de atención de la niñez y de la adolescencia de OXFAM AMÉRICA INC., la cual fue inscrita en el Ministerio de Gobernación el 07 de mayo del 2017, como una organización no gubernamental sin fines de lucro; fue revalidada su autorización, como Entidad de Atención, en Sesión Ordinaria No. V, mediante Acuerdo No. 7, del 25 de marzo de 2021; del Consejo Directivo del CONNA. Su trabajo se ha dedicado a la promoción, empoderamiento y defensa de los derechos de las niñas, niños, adolescentes, mujeres jóvenes y adultas; además, de la prevención del embarazo. Su programa se denomina "Justicia de Género", cuenta con cobertura Regional, con presencia actualmente en Centro Educativos de los departamentos de Ahuachapán, Cabañas, Cuscatlán, La Libertad, La Paz, La Unión, Morazán, San Miguel, San Salvador, San Vicente, Santa Ana, Sonsonate, Usulután. Sus componentes son: Creación, Aplicación efectiva de las Leyes y Políticas; la Concientización de las violencias contra las Mujeres. Niñas, niños y Adolescentes; Modelos de Prevención de las Violencias; Nuevos liderazgos de Mujeres; Psicosocial y Consejerías Escolares. La población titular de sus derechos son niñas, niños y adolescentes y su inversión es de //////////////// dólares de los Estados Unidos de América. Habiendo efectuado las diligencias de verificación se considera procedente sugerir que se acredite el programa "Justicia de Género", dirigido a niñas, niños, adolescentes hombres y mujeres. Posteriormente, el Consejo Directivo emitió por unanimidad con nueve votos, el **ACUERDO No. 6**.- El Consejo Directivo del Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia, en conformidad con los artículos 118 inciso 2º, 135 numeral 5, 138, 140 y 172 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia (LEPINA), **CONSIDERANDO**: I. Que, en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, artículos 118 inciso 2º, 135 numeral 5 y 172, se establece la facultad de este Consejo para otorgar la autorización administrativa de

funcionamiento de las entidades de atención de la niñez y de la adolescencia y de acreditar sus programas. Dichas organizaciones están en la obligación de solicitar la autorización del CONNA para desarrollar su trabajo con niñas, niños y adolescentes. II. En fecha veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, el licenciada René Iván Morales Dimayo conocido por René Iván Morales Velásquez, en su calidad de Representante Legal de OXFAM América Inc. solicitó a este Consejo la acreditación de los programas ejecutados en ese momento por la entidad y su inscripción en el Registro Público de Entidades de Atención de la Niñez y la Adolescencia; no obstante, en fecha uno de febrero del año en curso OXFAM América Inc. derivado de cambios en su estructura interna, presentó modificación de su solicitud para acreditación un único programa denominado "Justicia de Género"; el cual por resolución emitida a las trece horas con quince minutos del día diez de junio de dos mil veintiuno, se tuvo por admitida la solicitud, recibida la documentación presentada por la peticionaria y se remitió a evaluación técnica. III. Según consta en los libros del Registro Público de Entidades de Atención de la Niñez y la Adolescencia, fue revalidada la autorización de OXFAM América Inc. como una entidad de atención de la niñez y de la adolescencia por medio de acuerdo número siete, de sesión ordinaria número V de este Consejo Directivo, celebrada el día veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, bajo el número 046-EA-01-04 del Libro 1 de Entidades de Atención, para un período de cinco años. IV. Que el dictamen emitido en el procedimiento de acreditación del programa "Justicia de Género" recomienda la acreditación por este Consejo, por encontrarse acorde a los postulados de la Doctrina de Protección Integral de la Niñez y de la Adolescencia, Convención sobre los Derechos del Niño, Declaración Universal de los Derechos Humanos, Convención Americana Sobre los Derechos Humanos, Política Nacional de Protección Integral de la Niñez y de la Adolescencia, Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia y Constitución de la República. En dicho dictamen, se concluyó que OXFAM América Inc. cumplió con todos los requisitos establecidos para acreditar su programa, cuya tipología es de Promoción, Difusión y Sensibilización de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, dando cumplimiento a las condiciones técnicas generales para los programas y, específicas de la tipología en referencia, conforme a los artículos 33 y 34 del Reglamento de Programas de Atención de la Niñez y de la Adolescencia. V. Que se ha verificado que la Entidad de atención, a través de su programa "Justicia de Género", tiene por objetivos articular organizaciones de mujeres y feministas del nivel local y nacional en alianzas que influyen en instituciones del Estado a través de sus agendas interinstitucionales para avanzar en la justicia de género y, contribuir a una mayor articulación de mujeres y jóvenes, en espacios amplios, para incidir en cambios de políticas públicas, leyes, prácticas y creencias, que profundizan las desigualdades y exacerbaban el poder de las élites; dando cumplimiento a los derechos consagrados en la Constitución de la República, la Convención sobre los Derechos del Niño, así como en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia. VI. Habiéndose evaluado en forma legal y técnica, por parte del equipo de la Subdirección de Registro, Supervisión e Investigación, el cumplimiento de los requisitos de acreditación y condiciones técnicas de calidad del programa "Justicia de Género", que es ejecutado por OXFAM América Inc. se ha determinado que su tipología es de Promoción, Difusión y Sensibilización de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, cumpliendo con los requisitos establecidos en los artículos 172 de la LEPINA; 20 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Registro Público de las Entidades de Atención de la Niñez y la Adolescencia; 3, del 10 al 25, 33 y 34 del Reglamento de Programas de Atención de la Niñez y de la Adolescencia; siendo su actuación y marco programático congruente con la Constitución de la República de El Salvador, Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos vigentes en El Salvador, LEPINA y reglamentos antes citados; así como la Política Nacional de Protección Integral de la Niñez y de la Adolescencia; por lo que, con su actuación, dicha entidad contribuye junto al Estado y la familia, en la garantía de los derechos de las niñas, niños y la adolescentes a nivel nacional, en cumplimiento del Principio de Corresponsabilidad. Asimismo, habiéndose verificado el cumplimiento de los requisitos formales, es procedente la acreditación de su programa. **POR TANTO**, en uso de sus facultades, **ACUERDA**: I. **Acreditar** el programa de

Promoción, Difusión y Sensibilización de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes de OXFAM América Inc. denominado "Justicia de Género", como programa de atención de la niñez y la adolescencia. Dicha acreditación tendrá vigencia por el período de cinco años, contados a partir de la fecha de inscripción. II. **Inscribir** la acreditación del programa "Justicia de Género", a efecto que se proceda a elaborar el asiento de inscripción respectivo, remítase certificación del presente acuerdo y el expediente correspondiente al Registro Público de Entidades de Atención de la Niñez y la Adolescencia. III. **Hágase saber** a OXFAM América Inc. sobre la obligación de apegar sus actuaciones a lo dispuesto en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia; en particular, la obligación de informar a este Consejo sobre cualquier modificación a la información relacionada con la entidad y la ejecución de su programa acreditado, sobre la obligación de inscribir cualquier convenio suscrito relacionado con el programa, de conformidad con los artículos 118 y 172 de dicha Ley; 31 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Registro Público de Entidades de Atención de la Niñez y la Adolescencia; 84 y 86 del Reglamento de Programas de Atención de la Niñez y de la Adolescencia y, de colaborar con el Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y de la Adolescencia en el desarrollo de las supervisiones que realice conforme a la LEPINA y al Reglamento Especial de Coordinación y Supervisión de la Red de Atención Compartida. IV. **Requerir** al Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y Adolescencia, ISNA, que en el ejercicio de su facultad de supervisión de las entidades de atención y de sus programas, contemplada en los artículos 178 y 180 literal b) de la LEPINA y el Reglamento Especial de Coordinación y Supervisión de la Red de Atención Compartida, verifique la vigencia de las condiciones técnicas de calidad y requisitos a partir de los cuales se autorizó el funcionamiento del programa. **NOTIFÍQUESE. PUNTO SEIS:** Varios: 1. Aprobación de documento conceptual de la Política Crecer Juntos. Presentó la doctora Eunice Deras, Gerente de Primera Infancia. A sus antecedentes, la doctora Deras informó que este pleno en su Sesión Ordinaria No. XV celebrada el ocho de octubre de dos mil veinte, emitió por unanimidad con nueve votos, el Acuerdo No. 1, que literalmente dice: *"ACUERDO No. 1.- El Consejo Directivo del Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia, con base en los artículos 138, 140 y 141 inciso segundo de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, ACUERDA: I. Dar por recibida la presentación de la Política Nacional de Apoyo al Desarrollo Infantil Temprano "Crecer Juntos". A su vez, expresó que la política Crecer Juntos, es una herramienta de política pública especializada, integral e intersectorial, de alcance nacional, que apoyará la trayectoria del desarrollo de las niñas y los niños desde la gestación hasta cumplir los 8 años. En cuanto a la especialización de esta política, se explicó que se cuentan con distintos argumentos y estudios que respaldan lo siguiente: 1. El desarrollo integral en la primera infancia es un derecho de las niñas y los niños; 2. La primera infancia es una ventana de oportunidades para garantizar un desarrollo integral; 3. El cuidado cariñoso y sensible en la primera infancia es la base para potenciar el desarrollo humano; 4. Invertir en la Primera Infancia permitirá avanzar en el desarrollo humano del país; 5. Es necesario garantizar una respuesta integral y articulada ante eventos emergentes que impactan en la primera infancia. Los principios recogidos en esta política son: el rol primario y fundamental de la familia, la igualdad y no discriminación y equidad, el interés superior de la niña y el niño, la corresponsabilidad, el ejercicio progresivo de las facultades, la prioridad absoluta y el derecho a la participación. La política posee un enfoque de género, enfoque de derechos, de desarrollo integral, de inclusión y de curso de vida, alineando la visión de políticas públicas; está destinada a 841,428 niña y niños de 0 a 7 años, es decir el 12.5% de la población lo que representa 84,428 oportunidades de potenciar el capital humano. Aspira a potenciar y garantizar para esta población una atención integral de calidad y con calidez que propicie una buena salud, nutrición adecuada, atención receptiva, protección y seguridad y oportunidades para el aprendizaje temprano, en el marco de un eje integrador que es un cuidado cariñoso y sensible. La doctora Deras, recordó que cada política pública parte de un análisis de situación que considera un problema de desarrollo fundamental que comparte el problema de desarrollo social del país número tres; que se enfoca en identificar que niñas y*

niños entre 0 y 7 años tienen limitadas oportunidades para su desarrollo integral, como: Factores que afectan el neurodesarrollo y producen deficiencias funcionales; Escasa estimulación y limitadas oportunidades para el aprendizaje temprano de niños y niñas; Ambiente y entornos que limitan el desarrollo; Vulneración de derechos; Desconocimiento y prácticas inadecuadas que limitan el desarrollo integral en la primera infancia y Hogares con niñas y niños que viven en condición de pobreza. Este gran marco condiciona a que "Crecer juntos" le apueste de manera central a un desarrollo que comparte con la agenda de desarrollo del país y en función de ello, se divide en 4 grandes ejes de intervención: salud y nutrición, educación y cuidado, ambientes y entornos protectores y protección de derechos. Asimismo, presentó la variedad de atenciones que se despliegan durante el ciclo de vida, desde antes del embarazo, la educación básica, transición de niñez, entre otros, señalando 29 atenciones insignias a las que se les dará seguimiento a través de 25 productos y 37 proyectos, en los que se estructura esta política. Estas atenciones pueden materializarse con el apoyo de un modelo de gestión intersectorial de carácter horizontal con tres niveles y mecanismos para adecuar las intervenciones desde lo nacional hacia lo local, con estructuras de organización desde el Gabinete de gestión social, liderado por la Primera Dama de la República, su gabinete, a nivel técnico con una mesa de especialistas; un nivel intermedio que proveerá de las lecciones aprendidas, propone productos priorizados y aspira a una estructura con las Gobernaciones, la RAC y los consejos consultivos, entre otros; así como los niños, niñas, sus familias en los territorios. La política aspira a fortalecer los Comités Locales de Derechos para que asuman su rol de equipos facilitadores de esta política y que garantice su articulación efectiva a nivel nacional y departamental. Para garantizar que se produzca la información y el sustento científico para la toma de decisiones se ha planteado en coordinación con la Secretaría de Innovación tecnológica y otras Secretarías la implementación de un mecanismo de monitoreo y evaluación de la política que será parte del sistema macro que será coordinado por la Secretaría de Innovación, esto para contar con información oportuna y efectiva, con información en tiempo real. Para la implementación de la política por un período de 10 años, se han establecido 3 fases, la primera respecto a la generación de condiciones desde lo nacional a lo local; la segunda es la implementación en 96 municipios priorizados para 2021-2024 y la tercera fase es la expansión territorial hasta cubrir el 100% de los municipios. Finalmente, expresó que en esta oportunidad se solicita al pleno que, se dé por aprobado el documento conceptual de la Política Nacional de Apoyo al Desarrollo Infantil Temprano "Crecer Juntos". Finalizada la presentación, quedó abierto el punto para escuchar observaciones. Intervino el señor Martínez, expresando que felicita el esfuerzo realizado en esta política y consultó si se han incluido a las APA, puesto que, no visualizó su operatividad en la presentación, para difundirla en los territorios, agregó que los CLD no tienen la capacidad por ahora y quienes brindan apoyo son las comunidades, por ello es fundamental el trabajo de las APA, que ya funcionan en las comunidades como un recurso ya instalado. La doctora Deras indicó que en el capítulo sobre Gobernanza, ya se consideran estos mecanismos de coordinación; asimismo, expresó que los instrumentos anexos que acompañaran esta política incluye un plan maestro de capacitación, con lo que se pretende apoyar a todas estas estructuras a nivel departamental para la articulación de la política, también se están diseñando materiales para su gestión y una caja de herramientas para facilitar la implementación de la política y difundir el trabajo de los gestores. Seguidamente, el Consejo Directivo emitió por unanimidad con nueve votos, el **ACUERDO No. 7**.- El Consejo Directivo del Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia, con base en los artículos 103, 109, 134, 138 y 140 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y de la Adolescencia, LEPINA; **CONSIDERANDO**: I. Que de conformidad con el artículo 134 inciso final de la LEPINA, las funciones primordiales del CONNA son el diseño, la aprobación y vigilancia de la Política Nacional de Protección Integral de la Niñez y de la Adolescencia, PNPNA; la coordinación del Sistema Nacional de Protección Integral de la Niñez y de la Adolescencia; y, la defensa efectiva de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

contra del Acuerdo No. 4, adoptado por este Consejo Directivo, en la Sesión Ordinaria No. X, de fecha 24 de junio de 2021, en donde se acordó confirmar el acuerdo número dos, adoptado en la Sesión Ordinaria número VII, de fecha 06 de mayo de 2021, en donde se remueve de su cargo y se prescinde de los servicios de la Jefa UACI, licenciada Zenaida Irasema Moreno de Inestroza, a partir de la fecha de notificación, por considerarse cargo de confianza a la luz del artículo 219 inciso tercero de la Constitución y criterios jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia. II. Que interpone el recurso de apelación con base al artículo 134 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos, en adelante LPA, en contra del acto administrativo señalado anteriormente. III. Que el artículo 135 de la LPA, establece que el plazo para interponer recurso de apelación será de quince días contados a partir del siguiente de la fecha de notificación, para los actos que fueran expresos, por lo que verificando la fecha de notificación del acto administrativo a impugnar con la fecha de presentación, el requisito procedimental es cumplido por parte del apoderado de la licenciada Moreno de Inestroza, pues el mismo fue notificado en fecha 28 de junio del corriente año, venciendo el plazo establecido por la ley, el día 19 de julio de 2021, es decir, fue interpuesto en el último día habilitado para su interposición. IV. Que el artículo 135, inciso tercero de la LPA, establece que la admisión o rechazo del recurso deberá resolverse dentro del plazo de cinco días contados a partir del día siguiente al de la fecha de ingreso ante el órgano que debe resolverlo. V. Que el artículo 134 de la LPA, establece que los actos definitivos que ponen fin al procedimiento, siempre que no agoten la vía administrativa y los actos de trámite cualificados a que se refiere esa ley podrán ser impugnados mediante recurso de apelación ante el superior jerárquico de quien hubiera dictado el acto o ante el órgano que determine la ley; En este caso, cabe aclarar que el órgano superior de la institución, según el artículo 138 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, es el Consejo Directivo, quien dictó el acto que se pretende impugnar, no existiendo dentro de la estructura organizativa una instancia superior a ésta. VI. Que al hacer una integración del artículo 131 de la LPA, que prescribe: *"La vía administrativa se entenderá agotada, según el caso, con el acto que pone fin al procedimiento respectivo o con el acto que resuelva el recurso de apelación, independientemente de que el mismo deba ser conocido por el superior jerárquico o por otro órgano previsto por el legislador; o con el que resuelva cualquier medio impugnativo que inicialmente deba resolver el superior jerárquico, cuando dichos recursos sean previstos en Leyes Especiales"*, con el artículo 124 de la LPA, que señala: *"En la vía administrativa podrán interponerse, en los términos que se determina en el presente Capítulo, el recurso de apelación, que será preceptivo para acceder a la Jurisdicción Contencioso Administrativa y el de reconsideración, que tendrá carácter potestativo. Con carácter extraordinario, solo contra los actos firmes en la vía administrativa, cabrá interponer recurso de revisión, el cual también tendrá carácter potestativo. En el caso de los recursos potestativos, si se opta por la impugnación judicial, ya no podrán interponerse los recursos administrativos. Sin embargo, si se opta por interponer los recursos administrativos, el interesado podrá desistir de éstos en cualquier momento, con el fin de acudir al Contencioso-Administrativo"*, se extrae que la LPA, regula el recurso de reconsideración que se interpone ante el mismo órgano cuyo acto se impugna, así como el de apelación que se interpone para ser resuelto por el superior jerárquico o por un ente administrativo diferente del que emitió el acto, siendo el primero potestativo y no se considera necesario para tener por agotada la vía administrativa, mientras que el de apelación, es preceptivo y de carácter obligatorio para poder acceder al control jurisdiccional de las decisiones adoptadas por la Administración Pública. VII. Que al analizar el acuerdo en donde se adopta la decisión de remover de su cargo y prescindir de sus servicios a la ex Jefa UACI, se constata que fue emitido por el órgano superior de la institución, no existiendo de esta forma, alguien superior ante quien pueda interponerse el recurso de apelación, como tampoco hay un ente distinto que pueda conocerlo, por no estar regulado en la ley; traduciéndose con lo anterior, que ante tal decisión del Consejo Directivo, únicamente podría interponerse el recurso de reconsideración tal y como ya se hizo y fue resuelto por este Consejo Directivo, siendo éste de carácter potestativo, entendiéndose con el mismo por agotada la vía administrativa, por no

admitir recurso de apelación. VIII. Que debe comprenderse que esta es una regulación del núcleo esencial del derecho de defensa, y como lo ha establecido la jurisprudencia en materia constitucional y contencioso administrativa el derecho a recurrir, tanto en sede administrativa como judicial está limitado en su extensión y ejercicio a lo que establezcan las leyes secundarias, en este caso la LPA como norma especial y la cual es de aplicación directa al caso en estudio. IX. Que por definición establecida en el Art. 86 parte Final Cn, los funcionarios no poseen más facultades que las que expresamente le dan las leyes, de lo cual se extrae que este Consejo carece de las competencias para admitir y resolver una petición que por las condiciones fácticas de su emisión coincide con el supuesto de haber sido como se ha explicado emitido por la máxima autoridad institucional, condición que per se permite concluir que ha agotado la vía administrativa, es decir que ha agotado la vía administrativa dejándolo únicamente en condiciones de ser controvertido en la sede judicial correspondiente, dentro de los plazos que establece la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y que dicho sea de paso comenzaron a contar desde la notificación del acto que resolvió el único recurso que admitía el acto para entonces impugnado, acotando que bajo ninguna perspectiva se han suspendido en virtud de la interposición los plazos que para el uso de dicha acción impone la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. X. Que la misma LPA en el Art. 126 numeral 2, ha regulado cual debe ser el efecto legalmente establecido para un recurso que pretenda reabrir la vía administrativa estando esta ya agotada, estipulando puntualmente en el ordinal segundo que lo procedente es "rechazar" el recurso interpuesto. Sobre este punto se aclara que el término "rechazo" impone procedimentalmente la sanción de ineficacia al derecho de acción del peticionario, que se traduce en el efecto procedimental de decláralo sin lugar. **POR TANTO**, en uso de sus facultades, **ACUERDA: I. Declarar sin lugar** el recurso de apelación interpuesto por el licenciado Gerardo Antonio Solano, en su calidad de apoderado General Judicial con Cláusula Especial de la Licenciada Zenaida Irasema Moreno de Inestroza, ex Jefa UACI, en contra del acuerdo que resuelve recurso de reconsideración, adoptado en fecha 24 de junio de 2021, por este Consejo Directivo, mediante acuerdo número 4, de la Sesión Ordinaria X, por no admitir recurso de apelación y por considerarse agotada la vía administrativa, quedando expedito su derecho al interesado, de someter a control jurisdiccional los actos administrativos en referencia. **NOTIFÍQUESE**. Seguidamente, la licenciada Calderón propuso que las agendas de este pleno se compartan al licenciado Guillermo a efecto de que conozca sobre los puntos de carácter legal y que los mismos sean revisados por él; en el mismo sentido, la licenciada Aldana solicitó que este tipo de decisiones se remitan previamente para ser revisadas por los jurídicos de la PGR. Seguidamente, el licenciado Romero, informó que se cierra la presente sesión a las once horas con cincuenta minutos del día jueves veintidós de julio del año dos mil veintiuno y para constancia de los acuerdos adoptados, firman.

Licenciado Erik Dexahí Romero
Propietario

Licenciada Miriam Gerardine Aldana Revelo
Procuradora General de la República

Licenciado Ricardo Cardona
Viceministro de Educación, Ciencia y
Tecnología

Doctor Carlos Gabriel Alvarenga
Viceministro de Salud

Licenciada Maritza Haydée Calderón de Ríos
Viceministra de Trabajo

Licenciado Osiris Luna Meza
Viceministro de Justicia y Seguridad
Pública

Licenciada Celina Rodríguez
Propietaria

Señor Fernando Martínez
Propietario

Licenciado Francisco Lira
Suplente

Licenciada Xiomara Elizabeth Méndez
Propietaria en esta sesión

Licenciada Linda Aracely Amaya de Morán
Secretaria Ejecutiva del Consejo Directivo y Directora Ejecutiva
del Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia